Bucaramanga 28 de junio de 2023

SEÑORA
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE LEBRIJA SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial,gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 2021-00174-00
DTE: BALBINA MURILLO DE MEDINA
DDO: ANA MERCEDES CALDERON GARCIA

KAREN LORENA GUEVARA SEPULVEDA mayor de edad residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.827.115 de Floridablanca (Santander), ubicable en la la Carrera 17B #3-19 jardín de limoncito municipio de Floridablanca cel. 3024466105 - o a mi correo electrónico karenguevara23@hotmail.es
Por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION y su respectiva sustentación** contra el auto o providencia proferida por su despacho el día 24 de mayo de 2023 y notificado por estados el día 27 de junio de 2023, mediante el cual se declara el DESISITIMIENTO TACITO.

La señora juez afirma en su corta argumentación o sustentación o motivación del auto, y que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito por estar el presente proceso sin actividad por más de un año en secretaria, sin trámite por parte del interesado.

Argumento que no comparto, ya que este proceso ejecutivo se impetro demanda el día 24 de mayo de 2021, librándose auto de mandamiento de pago junio 25 del 2021, iniciándose tramite de notificación personal a partir de 14 de octubre de 2021 por el correo certificado 472, el día 11 de octubre del 2021 se allega mediante memorial el contrato de cesión de crédito celebrada entre las partes y su respectiva liquidación por el cual en auto del 10 de diciembre del 2021 su el despacho le reconoce personería para actuar como apoderado al doctor CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ y me reconoce como cesonaria. El trámite de notificación personal duro hasta enero 11 del 2022 cuando mediante memorial se allego a su despacho la prueba de notificación personal que hiciera el abogado RAMIRO MERCHAN donde consta que dicho trámite duro desde octubre del 2021 hasta enero del 2022 en la cual en el memorial del 11 de enero del 2022 solicito el emplazamiento debido a que no se pudo notificar personalmente a la demandada ya que el correo certificado 472 certificó como no reclamado lo

que quiere decir es que la dirección de la demandada lote del terreno número 2- ubicada en la Vereda la Puente del municipio de Lebrija Santander en donde el 472 no hace notificaciones a previos rurales y el trámite de la citación a notificación personal dura más de 30 días en el punto del 472 del municipio de Lebrija, mediante auto del 10 de febrero del 2022 se le niega petición elevada por el abogado ramiro merchán del 11 de octubre del 2021 pues no actúa como mi apoderado, así mismo en auto del 24 de marzo del 2022 en su despacho toma nota de un embargo de un remanente de los bienes de los demandados.

Por otra parte, para esta suscrita seria lo correcto que su despacho me REQUIERA y me conceda un término de 30 días para impulsarlo o elevar petición o hacer solicitud alguna razón suficiente para concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal B del numeral segundo del artículo 317 del CGP numeral 2; Y revoque el auto del 26 de junio de 2023 que declara el DESISTIMIENTO TACITO.

Pues, al juzgado proferir constancia secretarial, suspende los términos; Ya que está suscrita jamás ha tenido un desinterés o abandono del proceso, pues la pandemia ha desubicado a más de una persona, que no se puede aprovechar para declarar desistimientos tácitos, cuando hemos tenido un gran esfuerzo para tratar de notificar a los demandados, ubicarlos, para que el señor juez los premie con una desistimiento tácito, cuando ha sido una lucha, esfuerzo, interés por parte del anterior abogado, pues no se me puede desconocer el trámite de las notificaciones personales que hiciera el abogado Ramiro Merchan pues para la fecha de la cesión del crédito ya este abogado tenía en trámite desde octubre 14 del 2021 las citaciones a notificación personal por el correo 472 y por economía procesal deberían tenerse en cuenta por su despacho esas diligencias que hizo el abogado Merchan ya que el deber de quien administra justicia es el de proferir las decisiones judiciales, de forma oportuna, ya que los requerimientos a entidades debe ser rápidas y los juzgados ponerlas en conocimiento a la parte demandantes en este caso, cosa que dichas respuestas y requerimientos interrumpen el termino del proceso, el trámite de los términos para un desistimiento tácito, o ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no quiere decir que este suscrito de pauta a que se orden una terminación por desistimiento tácito o sea activo para interrumpir los términos del proceso y los términos para que se declare dicha terminación por desistimiento tácito se suspenden con la constancia secretaria o el requerimiento ordenado por su despacho a dichas entidades y que desconocemos las respuesta.

Como también el que imparte justicia, por lo menos al revisar el proceso, denote esfuerzo, lucha, para notificar, hacer llegar al proceso a los demandados como en este proceso lo hicimos, para que no se

salgan con la suya, se me debía requerir o advertir para que no se declare el desistimiento tácito, cosa que no hay auto de requerimiento al demandante o al suscrito abogado.

Por otra parte y a mi parecer la señora juez no tuvo en cuenta u por olvido, los últimos pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia ya que según sentencia STC-1119-1-2020 (11001220300020 20-0144401) Diciembre 09 de 2020, las solicitudes o falta de repuesta a un requerimiento del juzgado o no poner en conocimiento las respuesta a las partes del proceso o a la presentación de la actualización del crédito ejecutado o reliquidación INTERRUMPE LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LA DECLARATORIA DEL DESITIMIENTO TACITO, (ANEXO APARTES DE LASENTENCIA EN SEIS FOLIOS).

Teniendo en cuenta la normatividad aplicada por su señoría y que los jueces están aplicando mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión de los diferentes procesos judiciales, hacen cometer al mismo juez de este proceso vías de hecho y derecho sobre todo una violación y vulneración al debido proceso, pues a mi parecer y así lo exige la ley, que el juez antes de declarar el desistimiento tácito debe requerir a las partes o al interesado a su abogado para que impulse el proceso o presente para este caso reliquidación o actualización del crédito cosa que así lo hice **y además debe el señor juez sustentar o motivarla claramente la providencia que declara el desistimiento tácito**, cosa que en este auto o providencia del 26 de junio de 2023 no lo hay. De lo contrario se vulnerarían derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y acceso a la justicia artículos 29 - 229 y 230 de nuestra carta magna, por lo que no es procedente ni es aplicable la figura del desistimiento tácito de manera directa porque no se dan los términos para decretarla, pues es un rotundo interés del demandante y del suscrito abogado de continuar con este proceso.

Así lo afirma el numeral primero del artículo 317 del CGP el juez ordenara requerimiento dentro de los 30 días siguientes para cumplir con la carga procesal cuando falte impulsar el proceso o faltan etapas pendientes, cosa que el juez debía haber proferido requiriendo a las partes con la advertencia que transcurrido los 30 días se declara el desistimiento tácito.

Es de recordar que antes era la figura de desistimiento tácito la consagrada en la Ley 1194 de 2008, era la llamada perención o desistimiento tácito, en concordancia con el artículo 346 del C.P.C., y ahora es el artículo 317 del CGP en la cual concede el término de 30 días para el requerimiento o advertencia a las partes.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a su señoría REPONGA el auto proferido el día 26 de junio de 2023, teniendo en cuenta mis argumentos,

razones y fundamentos de hecho y derecho, ya que sería injusto que los demandados se salieran con la suya y no cancele el dinero adeudado, junto con intereses y costas procesales y agencias en derecho, pues he presentado reliquidación o actualización del crédito antes de que se profiera auto que declare el desistimiento tácito o así no lo hubiera hecho debe requerirme y concederme 30 días para impulsar el proceso o lo que sea necesario o pertinente y así la Honorable corte suprema de justicia lo afirmo en la sentencia antes mencionada que la presentación de una solicitud u en espera de una respuesta o requerimiento del juzgado o la presentación de la liquidación o actualización del crédito o reliquidación INTERRUMPE losa términos del proceso, como parte de la carga probatoria que tiene obligación el demandante.

En caso de no revocar el auto solicito se admita el recurso de Apelación y se envié el expediente al superior para que se desate la apelación subsidiariamente. Agradezco toda su atención.

Atentamente,

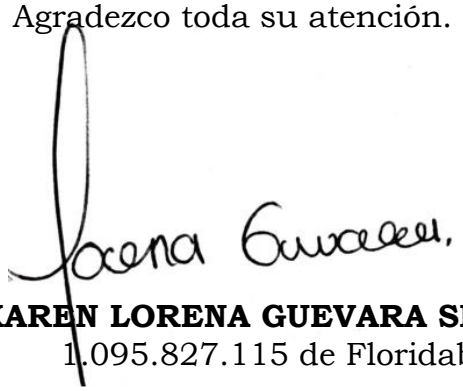

KAREN LORENA GUEVARA SEPULVEDA
1.095.827.115 de Floridablanca